Datos del Expediente

Carátula: EDITORIAL VIDEO REVISTAS SA C/ HEREDEROS DE BONFIGLIO EUGENIO DANIEL S/ COBRO SUMARIO ARRENDAMIENTOS

Fecha inicio: 09/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 9064 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 9064 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 12/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**12/11/2024 13:00:35 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20168044144@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20291472096@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27255971048@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27382827517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 12/11/2024 13:00:18 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 12/11/2024 13:00:27 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 12/11/2024 13:00:34 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 12/11/2024 13:01:58

Fecha de Notificación 15/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 600B383B

Fecha y Hora Registro 12/11/2024 13:00:47

Número Registro Electrónico 183

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7nè1è'<GH:Š

237800170007283940

Expte. n°: JU-9064-2022 EDITORIAL VIDEO REVISTAS SA C/ HEREDEROS DE BONFIGLIO EUGENIO DANIEL S/ COBRO SUMARIO ARRENDAMIENTOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9064-2022 caratulada: "EDITORIAL VIDEO REVISTAS SA C/ HEREDEROS DE BONFIGLIO EUGENIO DANIEL S/ COBRO SUMARIO ARRENDAMIENTOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 8/07/2024 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por Editorial Video Revistas SA, contra el Sr. Eugenio Daniel Bonfiglio -hoy sus sucesores-, condenando a la parte demandada a pagar a la actora en el término de diez (10) días de consentida la presente sentencia, la suma total de $4.000.000 con más los intereses a la tasa de interés pasiva, la que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, pero en los períodos en que tenga vigencia y sea superior la que disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking de la entidad (o el que lo reemplace) actualmente denominado Banca Internet Provincia o "BIP" en su modalidad tradicional (sin posibilidad de cancelar anticipadamente)", ello desde la fecha de mora establecida el día 27/5/2022, con costas a cargo de la parte accionada vencida.-

Para así resolver tuvo por acreditada la suscripción de un contrato de arrendamiento rural entre la actora, Editorial Video Revistas SA, representada en dicho acto por su director, Sr. Raúl Senes y el Sr. Eugenio Bonfiglio, mediante el cual se ha cedido en arrendamiento un total de ochenta hectáreas de campo, ubicadas en el Cuartel VI del Partido de Lincoln, en cuya cláusula tercera se estableciera que: "*El precio del arrendamiento se fija en 15 qq de soja por hectárea totalizando, el contrato la cantidad de 1.200 qq de soja por año, a la cotización de pizarra de la Bolsa de Cereales de Rosario del día que elija la arrendadora. El mismo se abonará en 3 cuotas iguales de 400 qq de soja cada una, siendo la primera dentro del cte. año y las restantes en Enero-Febrero, Abril-Mayo de 2021. De esta fecha para la efectivización del pago, deben computarse 10 días hábiles más, que es el tiempo que demora el acopiador en materializar el pago*".-

A continuación, luego de valorar la prueba rendida, concluyó en que la demandada adeudaba a la accionante con motivo de dicho contrato el pago de 400 quintales de soja, ordenando en consecuencia llevar adelante el cobro por la suma de $4.000.000 que conforme a la certificación contable adjuntada por la accionante, resulta el equivalente en pesos a los quintales adeudados.-

Dicha resolución solo fue recurrida por la accionante mediante el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/07/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 4/08/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la fecha de mora fijada, afirmando que de los términos fijados en el contrato el pago en cuestión debió realizarse a mas tardar el día 15/06/2021, lo que configura a su entender un supuesto de mora automática a partir de dicha fecha.-

En segundo término ataca la tasa de interés fijada (tasa pasiva), la que estima insuficiente para resguardar el valor de la acreencia, por lo que solicita se ordene actualizar el capital conforme la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente "Barrios".-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma es resistida por los accionados mediante las réplicas presentadas en fecha 23/08/2024 en donde postulan la confirmación del decisorio con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resueltas (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Con dicho norte habré de comenzar por revisar la fecha de mora, que fuera establecida por el sentenciante de grado en el día 27/05/2022 en el que la actora reclamara el pago de su acreencia en el proceso sucesorio del arrendador.-

Dicha solución es atacada por la accionante recurrente señalando que la fecha de mora debe retrotraerse al día 15/06/2021, en que quedara perfeccionada la mora del deudor en forma automática.-

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso iniciar por recordar que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se estableció respecto del precio que: "*...El mismo se abonará en 3 cuotas iguales de 400qq de soja cada una, siendo la primera dentro del cte. año y las restantes en Enero-Febrero, Abril Mayo de 2021. De esta fecha para la efectivización dle pago deben computarse 10 días hábiles más, que es el tiempo que demora el acopiador en materializar el pago...*" (sic.).-

A partir de los términos de la cláusula en cuestión, habré de coincidir con la recurrente en cuanto señala que el pago de la tercer cuota del precio, debía realizarse a mas tardar dentro de los diez días hábiles posteriores al último día de mayo (conf. art. 886 del C.C.C.)

A mayor abundamiento es dable señalar que la accionante en su escrito iniciar expresamente sostuvo como fecha de mora el día 12/06/2021, el cual no fuera desconocido por los aquí demandados, por lo que en rigor no se trata de un hecho litigioso (conf. art. 163 inc. 6 y 354 del C.P.C.C).-

Es más en el conteste de demanda de la Sra. Librandi efectuado en fecha 2/10/2023, la misma expresamente postuló la exigibilidad de las obligaciones vencidas desde

el día 11/06/2021.-

A partir de lo hasta aquí expuesto, y ateniéndome a los términos del recurso en tratamiento, es que habré de retrotraer la fecha de mora al 15/06/2021, fecha a partir de la cual habrán de computarse los intereses (conf. art. 886 del C.C.C. y art. 266 del C.P.C.C.).-

III.- Que la pretensión actoral, se dirige al cobro de los 400qq correspondientes a la tercer cuota del arrendamiento del año 2.021, reclamando la accionante la suma de $4.000.000 que al fecha de promoción de la demanda resultaba equivalente.-

El sentenciante de grado receptó el reclamo ordenando aplicar como accesorio la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, solución que es atacada por la accionante señalando la insuficiencia de dicha tasa frente al proceso inflacionario existente en el país, por lo que solicita la actualización del capital en ejecución, en base a la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Barrios, efectuando un cuadro comparativo que a su entender da cuenta del perjuicio que la solución adoptada le ocasiona.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...*El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por

naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elavorado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad del accionante (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya

mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda -si fue planteado recursivamente-, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "*...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar el importe de la condena a abonar por los accionados.-

Sentado ello, y en miras de establecer el sistema de actualización no puedo soslayar que las partes del contrato de arrendamiento objeto de las presentes actuaciones, acordaron un sistema de actualización del arrendamiento, pactando que cada una de las 3 cuotas del precio debían realizarse por la suma de pesos equivalente a 400qq de soja conforme a la cotización de pizarra de la Bolsa de Cereales de Rosario (conf. cláusula tercera del contrato).-

Conforme a ello, considero que dicha modalidad es la que mejor se ajusta a las

particularidades del crédito a percibir, por lo que habré de propiciar receptar el recurso actoral, y consecuentemente ordenar a los sucesores del Sr. Eugenio Daniel Bonfiglio a abonar a la accionante la suma de pesos equivalente a 400qq de soja conforme a la cotización de pizarra de la Bolsa de Cereales de Rosario, del día anterior a la fecha de pago/liquidación, con más los intereses moratorios del 6% anual desde la fecha de mora acaecida el día 15/06/2021.-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar a los sucesores del Sr. Eugenio Daniel Bonfiglio a abonar a la accionante la suma de pesos equivalente a 400qq de soja conforme a la cotización de pizarra de la Bolsa de Cereales de Rosario, del día anterior a la fecha de pago/liquidación, con más los intereses moratorios del 6% anual desde la fecha de mora acaecida el día 15/06/2021, con costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, ordenar a los sucesores del Sr. Eugenio Daniel Bonfiglio a abonar a la accionante la suma de pesos equivalente a 400qq de soja conforme a la cotización de pizarra de la Bolsa de Cereales de Rosario, del día anterior a la fecha de pago/liquidación, con más los intereses moratorios del 6% anual desde la fecha de mora acaecida el día 15/06/2021, con costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^